



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral **2017 00523**, informando que obra en el expediente solicitud de aclaración del auto del 10 de agosto de 2021, contestación de Acqua Power Center, llamamiento en garantía y documental respaldando la solicitud de suspensión del proceso. Sírvase Proveer.

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ORDINARIO LABORAL No. 11001 3105 033 2017 00523 00			
DEMANDANTE	Ingrid Levy Orozco	C.C. No.	51.626.022
DEMANDADAS	Empresa Cimcol S.A.	NIT No.	900.253.774-2
ASUNTO	Estabilidad laboral reforzada - pre pensionada		

De la solicitud de aclaración del auto del 10 de agosto de 2021

Manifiesta el apoderado de la demandada en escrito enviado al correo electrónico del despacho el 19 de agosto de 2021 que solicita aclaración del auto en cuestión, mismo que se publicó el 11 de marzo de 2021, pero sólo se pudo descargar el 18 de marzo siguiente, teniendo en cuenta que:

"(...) incurrió en un defecto sustantivo por falta de motivación, al solo limitarse a transcribir parte de los fundamentos del recurso interpuesto y procediendo a mencionar cual será el sentido de la decisión, incumpliendo lo ordenado por el código general del proceso, además el texto con el cual se pretendió sustentar la providencia como se dijo anuncia el sentido de la decisión, pero se contraría con el resuelve, pues manifestó en la parte motiva conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo, ordenando enviar el expediente digital al superior, sin embargo en el numeral séptimo resuelve manifiesta negar la apelación, por sustracción de materia, además en el numeral cuarto concede el termino para contestar demanda.

Nótese que el negar el recurso por sustracción de materia es coherente con el numeral cuarto que concede 10 días para contestar la demanda, pero debe aclararse entonces que esos 10 días son para esta demanda denominada CIMCOL S.A, caso en el cual no procedería el recurso al finalmente volver a correr el termino para la debida defensa técnica a nuestra representada.

Nótese que la copropiedad ACQUA POWER CENTER contesta la demanda, según fue recientemente vinculada al proceso por el Despacho, y llama en garantía a CIMCOL S.A., entonces puede ser que los 10 días obedezcan al traslado de dicho llamamiento en garantía, sin embargo, no conocemos auto que haya admitido este, haciéndose imperioso que sea aclarada dicha providencia, al haberse utilizado esta también para reconocer personería al apoderado de ACQUA.

Consideramos que los anteriores yerros obedecen a un error en cargar el archivo equivocado, procediendo a solicitar la aclaración para que el despacho aclare la providencia o notifique la providencia correcta."

Consideraciones del despacho

Una vez revisado el auto en mención debe manifestar el despacho que efectivamente se incurrió en algunos yerros que pasa a aclarar:

- 1. En lo referente a la falta de motivación** para resolver el recurso de reposición presentado debe manifestar el despacho que toda vez que los argumentos de la demandada fueron los mismos utilizados para interponer una nulidad, relativos a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

falta de defensa técnica por parte del curador ad litem, situación que fue ampliamente desglosada y motivada en auto del 11 de marzo de 2021, razón por la cual, el argumento del despacho en el auto cuya aclaración se solicita fue **"(...) se sostiene el despacho en los argumentos planteados en auto del 11 de marzo de 2021 mediante el cual se resuelve la nulidad planteada por la pasiva (...)"**

No obstante, procederá el despacho a transcribir los argumentos allí planteados para mayor claridad de la parte demandada:

*"Ahora bien, en lo que a la **falta de defensa técnica** respecta, procedió el despacho a verificar las actuaciones desplegadas por la parte actora a efecto de notificar a la demandada CIMCOL S.A. el auto mediante el cual se admitió la presente demanda, y encontró que:*

1. A folios 115 a 117 obra citatorio enviado a la demandada CIMCOL S.A. a la dirección Calle 116 No. 18B - 72 de Bogotá,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CALLE 12 C No. 7-23 - PISO 10 -EDIFICIO NEMQUETEBA.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 C.G.P)

Señor

Fecha: 24-04-2018

Dr. LUIS CARLOS MARTINEZ MEJIA C.C. No. 80135142
Gerente CIMCOL S.A. (O QUIEN HAGA SUS VECES)
Calle 116 No. 18 B 72 BOGOTÁ, D.C. Cel 310 231 2916
Email de Notificación Judicial: administrativobogota@cimcolsa.com

2. Dicha dirección es la que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Judicial, visible a folios 106 a 111 del expediente digital.

NOMBRE : CIMCOL S A
N.I.T. : 900253774-2 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO: 01853090 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008

RENOVACION DE LA MATRICULA : 7 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 181,227,610,000
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 116 NO. 18 B 72
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : administrativobogota@cimcolsa.com
DIRECCION COMERCIAL : CL 116 NO. 18 B 72
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : administrativobogota@cimcolsa.com

3. El certificado emitido por la empresa notificadora Interrapidísimo, visible a folios 116 y 117 demuestra que efectivamente el citatorio fue enviado a dicha dirección y que el mismo fue recibido por la demandada, pues tiene sello de recibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAPIDÍSIMO CERTIFICADO DE ENTREGA

NT. 809.253.569-7

INTER RAPIDÍSIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO	
Número de Envío 700018494381	Fecha y Hora de Admisión 25/04/2018 11:18:48
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Diseño Contenedor DTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1191 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CALLE 93 # 48 - 11	

REMITENTE	
Nombres y Apellidos (Razón Social) ABOGADO JORGE ELIECER CASTELLANOS ..	Identificación 3153127628
Dirección AVENIDA 15 # 124-91 OFICINA 501	Teléfono 3153127628

DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) LUIS CARLOS MARTINEZ	Identificación 3102312916
Dirección CALLE 116 NUMERO 18 B 72 CIMCOL SA	Teléfono 3102312916

ENTREGADO A:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DC CORRESPONDENCIA RECIBIDO	Identificación
Fecha de Entrega 25/04/2018	

CERTIFICADO POR:	
Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	Fecha de Certificación 27/04/2018 09:04:40
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Código de Certificación 700018494381
Código de Ubicación 3008204389990	Código de Notificación 000025320254

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN
La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web
<http://www.interrapidisimo.com> o como clientes por correo electrónico a clientes@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
www.interrapidisimo.com - defensorcliente@interrapidisimo.com - PBX: 560 9090 Cel: 326 489 2240
GLI-LIN-R-20

4. Posteriormente, el aviso judicial fue enviado a la misma dirección de notificación, conforme a lo establecido en el artículo 29 del CPT y la SS,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No. 7 - 36 Piso 10* - Teléfono: 2867655

AVISO JUDICIAL

Señor(es)
CIMCOL S.A
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
CALLE 116 N° 18 B - 72
CIUDAD

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 41 (Numeral 1°, Literal a) y 29 (Inciso 3°) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le informa que en este Despacho judicial cursa el siguiente proceso:

PROCESO ORDINARIO LABORAL: 110013105033 2017 00523 00

DE:
INGRID LEVY OROZCO

CONTRA:
CIMCOL S.A

Lo anterior, a fin de que concurra a este despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso, para notificarle personalmente del auto admisorio de fecha **18 DE ABRIL DE 2018**. Si no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se continuará el proceso.

ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVÁS
Secretario.

5. El certificado de la empresa notificadora Interrapidísimo evidencia que se envió el aviso judicial a la misma dirección a la que se envió el citatorio y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

que aparece en el certificado de existencia y representación de la demandada Cimcol S.A., y certifica que dicho aviso fue recibido por Lilia Barón.

CERTIFICADO DE ENTREGA

NT. 800.251.400-7

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 754 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO	
Número de Envío 700020426079	Fecha y Hora de Admisión 14/08/2018 16:51:57
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener AVISO JUDICIAL	
Observaciones VERIFICADO Y COTEJADO	
Centro Servicio Origen 1295 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/PRINCIPAL - CRA 30 # 7-45	
REMITENTE	
Nombre y Apellidos (Razón Social) JORGE ELIEGER CASTELLANOS	Identificación 3153127628
Dirección CALLE 15 # 124-81 OFICINA 801	Teléfono 3153127628
Nombre y Apellidos (Razón Social) CIMCOL S.A.S REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES	Identificación 1161872
Dirección CALLE 116 #18 B-72	Teléfono 3001618720

ENTREGADO A:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) LILIA BARON	Identificación 1
Fecha de Entrega 15/08/2018	

CERTIFICADO POR:	
Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	Fecha de Certificación 15/08/2018 17:20
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Código PUNTO CERTIFICACION 94210287043
Código Certificación 2000204779630	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN
La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web
http://www.interrapidissimo.com/index.php?option=com_content&view=article&id=127
www.interrapidissimo.com - defensorcivitemo@interrapidissimo.com, sup.defens... Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
GLI-UN-R-20 PSX: 580 5000 Cel: 320 48

Vista general

6. El domingo 18 de noviembre de 2018, se publicó el edicto emplazatorio en el diario "El Espectador", como se observa a folio 130 del expediente digital.

7. En contestación allegada por el curador ad litem, se presentaron las excepciones de mérito denominadas "Mala fe con la invocación de pretensiones ya reconocidas por el empleador, carencia de causa e inexistencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido. Vínculo contractual, ausencia de culpa y exlimitación de la pretensión indemnizatoria"

8. Así mismo, manifestó el curador en su contestación:

De la sociedad representada CIMCOL S.A., tuve la oportunidad de hablar con las señoras LILIA BARON y MARIA FERNANDA RAMIREZ (coordinadora administrativa y financiera), vía telefónica al número fijo 7560810 y al celular 3144910865 q quienes se les puso de presente la acción laboral en curso, el radicado del proceso, el juzgado, se pregunto por el representante legal sin embargo me señalaron que el mismo se encontraba fuera de la ciudad, me expresaron que sus jurídicos se pondrían en contacto conmigo, lo que no ocurrió, no me negaron, ni me ratificaron dirección de notificación en lugar descrito en cámara de comercio.

9. Aunado a lo anterior, el despacho procuró la ubicación de la demandada CIMCOL S.A. y notificó vía correo electrónico el auto mediante el cual se señaló fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y la SS, así como compartió con ella el expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aceptado: **AUDIENCIA 17-523** lun 15 de feb de 2021 09:00 - 10:00 (COT) (Magnolia Yanneth Galvis Lagos)

Google Calendar <calendar-notification@google.com>
en nombre de
ades1014@gmail.com <ades1014@gmail.com>
Jue 11/02/2021 10:54 AM
Para: Magnolia Yanneth Galvis Lagos <mgalvis@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 KB)
invite.ics;

ades1014@gmail.com ha aceptado esta invitación.

AUDIENCIA 17-523

Cuándo lun 15 de feb de 2021 09:00 - 10:00 Hora estándar de Colombia
Calendario Magnolia Yanneth Galvis Lagos
Quién

- Magnolia Yanneth Galvis Lagos- organizador
- ades1014@gmail.com- creador
- administrativobogota@cimcolsa.com
- comercial2@cimcolsa.com
- Julio Alberto Jaramillo Zabala
- jorgecast06@yahoo.com



10. De esta manera se logró la comparecencia de la demandada CIMCOL S.A. al proceso por intermedio de su apoderado judicial doctor ELVIS EDUARDO CUERVO GUARNIZO, a quien se reconoció personería jurídica en la mencionada audiencia del 15 de febrero de 2021.

Así las cosas, para el despacho está plenamente demostrado que el trámite de notificación de la demandada CIMCOL S.A. se hizo en debida forma y que la demandada tenía pleno conocimiento de la existencia del presente asunto. Así mismo, se encuentra demostrado que el curador que representó los intereses de la demandada en la contestación de la demanda, actuó lo más diligentemente posible, presentando excepciones de mérito debidamente sustentadas, e incluso adelantando las gestiones necesarias para ubicar a la emplazada."

2. **En lo referente a la contradicción frente al recurso de apelación** debe mencionar el despacho que efectivamente se incurrió en un yerro involuntario, pues en la parte considerativa del auto se expresó:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

"(...) No obstante, frente a lo que al recurso de apelación refiere, en aplicación de lo establecido en el artículo 65 del CPT y la SS, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ordenando el envío del expediente digital al superior. (...)"

Y en la parte resolutive se resolvió:

"(...) SÉPTIMO: NEGAR el recurso de apelación impetrado por la demandada en contra del auto del 11 de marzo de 2021, por sustracción de materia. (...)"

Debe mencionar el despacho al respecto que, le asiste razón al apoderado de CIMCOL S.A., y, por lo tanto, procederá el despacho a corregir el numeral SÉPTIMO del auto del 10 de agosto de 2021, concediendo el recurso en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CPT y la SS.

3. En lo relativo a la contestación de la demanda por parte de ACQUA POWER CENTER PH y el llamamiento en garantía hecho por ésta a la demandada CIMCOL S.A. debe mencionar el despacho que, si bien la vinculada había allegado escrito de contestación con anterioridad a la fecha en que se emitió el auto cuya aclaración se solicita, lo cierto es que, una vez revisado el expediente, se encontró que:

- a. Le fue enviado el citatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con copia de la demanda y del auto admisorio, mediante comunicación electrónica del 18 de marzo de 2021, como se observa en el expediente digital, la misma no tenía acuso recibo de su parte, en consecuencia, no se puede dar por surtida la notificación, sino que se debe actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y la SS.
- b. El 6 de abril de 2021, mediante comunicación electrónica la vinculada ACQUA POWER CENTER PH allegó el poder y demás documentos relativos a la existencia y representación con el objeto de ser notificada por el despacho, sin embargo, por algún error involuntario del despacho no se realizó dicha notificación.
- c. Posteriormente, mediante comunicación electrónica del 6 de mayo de 2021, la vinculada ACQUA POWWR CENTER PH allega escrito de contestación y llamamiento en garantía.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la solicitud hecha por la vinculada en correo electrónico del 6 de abril de 2021 y que el despacho no procedió de conformidad, y en especial, en salvaguarda del derecho de defensa de la vinculada, el despacho procedió a tenerla por notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, no obstante, por un descuido del despacho no se calificó la contestación y en su lugar, en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto en aclaración, se concedió a AQUA POWER CENTER PH, el término para allegarla, por consiguiente, le asiste razón al apoderado de CIMCOL S.A. y por lo tanto, procederá el despacho a dejar sin efecto el numeral CUARTO del auto del 10 de agosto de 2021, y resolver lo pertinente frente a la contestación de ACQUA POWER CENTER PH y al llamamiento en garantía allegado por ésta.

En tal sentido, al analizar **la contestación de la demanda** logró observar que, conforme a los requisitos previstos por artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, la contestación de la demanda adolece de los yerros relacionados a continuación:

1. En cuanto al contenido del numeral 5° del artículo 31 y 2° del Parágrafo 1° del mismo artículo del CPL, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto manifiesta la demandada que todos los documentos relacionados como prueba ya se encuentran en el expediente, no obstante, una vez se revisó la totalidad del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

mismo, se observó que los que se encuentran enlistados en los numerales 6.1.7., a 6.1.12. no se encuentran en el expediente:

"(...) 6.1.7. Copia de la Resolución No 73001-1-13-0017 del 25 de enero de 2013, mediante la cual el Curador Urbano No 1 del Municipio de Ibagué, otorga una licencia de construcción a la Empresa CINCOL S.A., para adelantar el proyecto denominado "ACQUA POWER CENTER". (Ya obra en el Expediente)

6.1.8. Copia de la Resolución No 73001-1-14-0187 del 14 de julio de 2014, mediante la cual la Curadora Urbana No 1 del Municipio de Ibagué, otorga una licencia de construcción a la Empresa CINCOL S.A., para adelantar el proyecto denominado "ACQUA POWER CENTER". (Ya obra en el Expediente)

6.1.9. Copia de la Resolución No 73001-1-14-0297 del 1 de diciembre de 2014, mediante la cual la Curadora Urbana No 1 del Municipio de Ibagué, aprueba el proyecto arquitectónico aprobado mediante Resolución No 73001-1-13-0017 del 25 de enero de 2013. (Ya obra en el Expediente)

6.1.1.0 Copia de la Resolución No 73001-1-15-0034 del 18 de febrero de 2015, mediante la cual el Curador Urbano No 1 del Municipio de Ibagué, corrigió las Resoluciones No 73001-1-13-0017 del 25 de enero de 2013 y No 73001-1-14-0187 del 14 de julio de 2014. (Ya obra en el Expediente)

6.1.11. Copia del oficio del 26 de marzo de 2021, mediante el cual se notifica a la Empresa CIMCOL S.A. de la vinculación de ACQUA POWER CENTER PH, la existencia del presente proceso ordinario laboral. (Ya obra en el Expediente)

6.1.12. Copia del Acta de la primera Asamblea de Copropietarios del Centro Comercial ACQUA POWER CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL, celebrada el 20 de septiembre de 2018. (Ya obra en el Expediente) (...)"

En consecuencia, se devolverá el escrito de contestación para que ACQUA POWER CENTER PH subsane la falencia relacionada, allegando la documental requerida o desistiendo de la misma.

Por su parte, en lo que al **Llamamiento e Garantía** respecta, observa el despacho la misma falencia de la contestación de la demanda, esto es, la enunciada en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, por cuanto no se aportaron todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas, pese a mencionar que se encuentran en el expediente:

"(...) 6.2. Copia de la Resolución No 73001-1-13-0017 del 25 de enero de 2013, mediante la cual el Curador Urbano No 1 del Municipio de Ibagué, otorga una licencia de construcción a la Empresa CINCOL S.A., para adelantar el proyecto denominado "ACQUA POWER CENTER". (Ya obra en el Expediente)

6.3. Copia de la Resolución No 73001-1-14-0187 del 14 de julio de 2014, mediante la cual la Curadora Urbana No 1 del Municipio de Ibagué, otorga una licencia de construcción a la Empresa CINCOL S.A., para adelantar el proyecto denominado "ACQUA POWER CENTER". (Ya obra en el Expediente)

6.4. Copia de la Resolución No 73001-1-14-0297 del 1 de diciembre de 2014, mediante la cual la Curadora Urbana No 1 del Municipio de Ibagué, aprueba el proyecto arquitectónico aprobado mediante Resolución No 73001-1-13-0017 del 25 de enero de 2013. (Ya obra en el Expediente)

6.5. Copia de la Resolución No 73001-1-15-0034 del 18 de febrero de 2015, mediante la cual el Curador Urbano No 1 del Municipio de Ibagué, corrigió las Resoluciones No 73001-1-13-0017 del 25 de enero de 2013 y No 73001-1-14-0187 del 14 de julio de 2014. (Ya obra en el Expediente)

6.6. Copia del oficio del 26 de marzo de 2021, mediante el cual la Gerencia de ACQUA POWER CENTER PH, notifica a la Empresa CIMCOL S.A. acerca de la vinculación de esta Copropiedad al proceso Ordinario Laboral de la Referencia. (Ya obra en el Expediente)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.8.1. Copia de la primera Asamblea de Copropietarios del Centro Comercial ACQUA POWER CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL, celebrada el 20 de septiembre de 2018 (...)

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 del CGP, por remisión analógica del artículo 145 del CPT y la SS, en el sentido de devolver el llamamiento en garantía a efecto de que ACQUA POWER CENTER PH subsane la falencia mencionada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Solicitud de suspensión del proceso

Allega la pasiva, documental referida a la solicitud de suspensión del proceso, la cual consiste en copia de la denuncia presentada por la demandada ante la Fiscalía General de la Nación en contra de la aquí demandante por FRAUDE PROCESAL, teniendo como argumento que la demandante interpuso el presente proceso ordinario laboral alegando la condición de pre pensionada sin tenerla.

Al respecto debe manifestar el despacho que no se advierte ninguna situación de fraude procesal en el presente asunto, por el contrario, la confrontación de los hechos en los que la parte demandante basa sus pretensiones es precisamente la materia de estudio, por tanto, le corresponde a la jurisdicción laboral y no a otra, determinar la veracidad de la situación fáctica planteada por la demandante, toda vez que el juez laboral tiene autonomía en tal sentido y por tanto, no es necesario esperar la decisión que se suscite dentro del proceso penal iniciado en contra de la demandante.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de suspensión del proceso.

Consideraciones adicionales del despacho

Por un lado, debe mencionar el despacho que el apoderado de la demandada EMPRESA CIMCOL S.A. ha acudido a diversos mecanismos procesales que por la manera en que han sido planteados y resueltos, deben considerarse como maniobras dilatorias, en especial la referida a la solicitud de suspensión del proceso por la denuncia de fraude procesal, teniendo en cuenta que lo que se va a resolver en el proceso penal es precisamente el objeto del presente litigio, en consecuencia, se conmina al apoderado de la demandada EMPRESA CIMCOL S.A., para que en lo sucesivo se abstenga de adelantar maniobras dilatorias so pena de aplicar las sanciones de ley.

De otro lado, observó el despacho que, en auto anterior del 19 de agosto de 2021, omitió reconocer personería jurídica al apoderado del doctor JORGE ELIÉCER CASTELLANOS MORENO, lo cual procederá a hacer en la parte resolutive de la presente providencia.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso allegada por la pasiva, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral CUARTO del auto de fecha 10 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

TERCERO: CORREGIR el numeral SÉPTIMO del auto de fecha 10 de agosto de 2021, en el sentido de **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada EMPRESA CIMCOL S.A. en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2021, en el efecto suspensivo ante el superior inmediato, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CPT y la SS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j lato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DEVOLVER LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA allegada por la vinculada **ACQUA POWER CENTER PH**, (artículo 28 del CPT y la SS), y **CONCEDER** el término de **cinco (5) días hábiles** a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de tener como desistidas las pruebas objeto de devolución.

QUINTO: INADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por **ACQUA POWER CENTER PH** en contra de la demandada **EMPRESA CIMCOL S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, por remisión analógica del artículo 145 del CPT y la SS, y **CONCEDER** el término de **cinco (5) días**, para subsanar la falencia mencionada, so pena de rechazo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **DAVID CAMILO BELTRÁN ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.256.374 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 308.893 del C. S. de la J., como apoderado del doctor **JORGE ELIÉCER CASTELLANOS MORENO** dentro del incidente de regulación de honorarios interpuesto por éste, de conformidad con las facultades a él conferidas en poder allegado al expediente digital, visible a folio 16 del archivo denominado **"26 INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS"**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Secretaría</p> <p>BOGOTÁ D.C., 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p>Por ESTADO N.º 143 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO</p>
